

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS.

Auto No. 6 6 9 1

“Por la cual se abre una investigación y se formulan cargos “

EL SUSCRITO COORDINADOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE CVS, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ,

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio con radicado CVS No. 1293 de marzo 09 de 2016 y radicado No. S-2016 10494 /SEPRO-GUPAE-29.25, el Subintendente de Policía RICHAR ALEMAN VELASQUEZ del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica MEMOT, informa a esta Corporación que el día 29 de febrero del año 2016 en el horario comprendido desde las 17:25 horas hasta las 18:30 horas, mediante la ejecución de acciones de control al tráfico ilegal de la biodiversidad en zona rural del municipio de ciénaga de Oro, vereda Bellavista, personal del grupo de protección Ambiental, en compañía del señor FABIO PARDO funcionario de la CVS, y según denuncia de la ciudadanía informaron que en la hacienda LA REPUBLICA de propiedad del señor MIGUEL ANGEL MEDINA, se encontraban realizando tala ilegal de árboles, para lo cual nos entrevistamos con el señor FIDEL PEREZ SOTO quien permitió el ingreso a la finca identificándose visualmente que fueron talados alrededor de 40 árboles de la especie roble.

Una vez recibido el informe policial, funcionarios de la CVS rindieron el informe de visita No. 016 SSM-2016, de febrero 29 de 2016 en el punto 3.- de observaciones se dijo entre otras cosas lo siguiente: “se realizó una de las actividades punto conocido como vereda de Canta gallo, a orilla de la vía que conduce de Ciénaga de Oro a la Y, en el predio de nombre Hacienda La arboleda cuyo propietario Roberto Vuelvas Nader manifestó que se encontraba haciendo reposición de cercas vivas pues algunos árboles de hobo y matarratón se encontraban en muy mal estado fitosanitario justificándose su tala según se indica en el informe.

Agrega el informe: ...continuando el recorrido y con el fin de atender otra denuncia nos dirigimos al Corregimiento de los Mimbres en donde se ubicó el predio de nombre Hacienda la República, allí fuimos atendidos por el señor Fidel Pérez Soto con C.C No. 98.650.287, informando que el predio es de propiedad del señor MIGUEL ANGEL MEDINA, donde se pudo verificar que allí se había realizado una tala de árboles aproximadamente en 200 de longitud, de la especie roble y un volumen de 18.37 m3 bruto, según tabla anexa”.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento del artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE CVS.

Auto No. 6691

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

El artículo 79 C.N dice: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Según el artículo 80 de la Constitución Nacional se dispone lo siguiente: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La ley 99 de 1993 en su artículo 31, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE CVS.

Auto No. *

6 6 9 1

La Ley 99 de 1993 artículo 31 en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto - ley 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

Que de conformidad con el artículo 1° de la ley 1333 de 2009 se establece: "*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.* El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de conformidad con el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 se dispone: "*Infracciones.* Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que de acuerdo con lo expresado por el artículo 24. *Ibídem*, se indica lo siguiente: "*Formulación de cargos.* Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE CVS.

Auto No. 6691

o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Hoy nuevo código). El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.

Que según lo dispuesto por el artículo 25 *Ibidem*. Se expresa: “*Descargos*. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

Que el artículo 26 *Ibidem* se predica que *Práctica de pruebas*: “Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS CON LA CONDUCTA.-

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE CVS.

Auto N.º. 6691

Que de conformidad con el artículo 23 del decreto 1791 de 1996: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante. b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie. c) Régimen de propiedad del área. d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos. e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARAGRAFO. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio a partir de Enero de 1997".

Que de conformidad con el artículo 56 del decreto 1791 de 1996 se establece lo siguiente: "Si se tratase de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

Se de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 57 del decreto 1791 de 1996 se dispone: "Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles".

Que según lo indicado en el artículo 58 del decreto 1791 de 1996 se dispone lo siguiente: "Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales,

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE CVS.

Auto No. 6 6 9 1

según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

PARAGRAFO. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies objeto de la solicitud".

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Abril Investigación Administrativa contra los señores MIGUEL ANGEL MEDINA identificado sin identificación y FIDEL PEREZ SOTO con C.C No. 98.650.287 de Cauca, presuntamente responsables de la violación a las normas de protección ambiental, por estar realizando actividades de tala ilegal de cuarenta (40) árboles maderables de la especie roble, por no contar con el permiso correspondiente según los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Formular Cargos contra los señores MIGUEL ANGEL MEDINA identificado sin identificación y FIDEL PEREZ SOTO con C.C No. 98.650.287 de Cauca, presuntamente responsables de la violación a las normas de protección ambiental, por estar realizando actividades de tala ilegal de árboles de la especie roble según los considerandos de la presente resolución.

Las personas relacionadas con presuntamente responsable por la violación a las normas de protección ambiental, concretamente de los artículos 23, 56,57, y 58 del decreto 1791 de 1996.

ARTICULO TERCERO: Concédase un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a los señores MIGUEL ANGEL MEDINA sin identificación y FIDEL PEREZ SOTO con C.C No. 98.650.287 de Cauca, presuntamente responsable de las conductas referidas, para que presenten a esta Corporación, directamente o a través de apoderado los descargos correspondientes por escrito, y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese el contenido de la presente resolución al MIGUEL ANGEL MEDINA sin identificación y contra el señor FIDEL PEREZ SOTO con C.C No.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE CVS.

Auto-No. 6691

98.650.287 de Cauca, personalmente o a través de apoderado debidamente constituido.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, Y CUMPLASE

Dado en Montería a los 15 ABR 2016

[Handwritten Signature]
ANGEL PALOMINO HERRERA
Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS

Investigación y Cargos al señor MIGUEL ANGEL MEDINA Y OTROS

NOTIFICACION PERSONAL A LOS UTA:

SE NOTIFICA PERSONALMENTE A:

EL NOTIFICADO

NOTIFICACION PERSONAL A LOS UTA:

SE NOTIFICA PERSONALMENTE A:

EL NOTIFICADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE CVS

Año No

88.850.887 de Casacaia personalmente a través de apoderado decididamente
constituido

ARTÍCULO QUINTO Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría Judicial
Ambiental y Agraria para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 de la ley
1333 de 2008

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CUMPLASE

Dado en Montería a los 12 de Abril 2018

ANGEL PALOMINO HERRERA
Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS

Notificación y cargo al señor MICHAEL ANGEL MEDINA FORTES

NOTIFICACION PERSONAL A LOS QUES

SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE A:

EL NOTIFICADO

NOTIFICACION PERSONAL A LOS QUES

SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE A:

EL NOTIFICADO